REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, siendo notificada a la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribulaciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de mayo del año 2023, por la entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, contra la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010- 2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Declarar la inadmisión por prescripción. **Tercer medio**: Falta de parcialidad en la sentencia recurrida. **Cuarto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 y; c) que sea declarada la improcedencia del

recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 18 y el 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que, al verificar los anexos del acto de alguacil, el mismo no cumple con los requerimientos contentivo al inventario, así como la copia de la sentencia impugnada, produciendo una indefensión.

10. Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta y la misma tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al

fondo del recurso, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

11. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; argumenta que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

12. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

17. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, se advierte que los medios de

casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas relativo al interés casacional presunto, es decir, violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, ambos al momento de emitir el fallo atacado, vicios estos que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

31. Para apuntalar el primer y cuarto medio de casación, os cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, en virtud de que el recurso contencioso tributario se fundamentó en la solicitud de revocación de la multa. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales fue levantada el 26 de abril de 2023, mientras que la resolución sancionadora fue notificada el 5 de mayo del mismo año, lo que, a su entender, vulnera el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 74 del Código Tributario.

32. Por otra parte, el recurrente establece que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva en el presente proceso, puesto que los jueces de fondo debieron valorar conforme al orden lógico procesal, debiendo conocer en primer lugar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, aplicando el mismo lo contrario a lo que establece la Constitución conforme a la tutela judicial efectiva, acogiendo y fallando cosas que no se le han pedido.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente: La entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, a través de su recurso expone lo siguiente: "*En fecha 26 del mes de abril del año 2023 se levantó en las instalaciones de la recurrente el acta de comprobación marcada con el número.0017- 2023, de fecha 25 de abril del año 2023, donde establece que la contribuyente no registra ni lleva los libros obligatorios y los adicionales especiales que se requieran y no refleja claramente el real movimiento de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, y que los mismos corresponden a los periodos fiscales abril 2019, al 31 de marzo del 2020 y el primero de abril 2020 al 31 de marzo de 2021. Observando la resolución de multa objeto del presente recurso, se puede evidenciar que el órgano recaudador violó la disposición del artículo 74, de la ley 11-92, en razón de que dicha acta de comprobación, fue levantada el 26 del mes de abril del año 2023, y el día 5 del mes de mayo del mismo año, le fue notificada la determinación de multa violando así la DGII el plazo establecido por el mencionado artículo 74 de la ley 11-92 y más aún cuando fue depositado en fecha 27 de abril escrito de alegatos que no fueron valorados en la resolución. Además el órgano recaudador está solicitando información de períodos fiscales, 2019 y 2020, y que los mismos están siendo requeridos en el año 2023, y donde es bueno, establecer a este honorable*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal que los mismos se encuentran prescritos, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del código tributario en razón de que los mismos ya han transcurrido, más de 3 años al momento de la DGII solicita información de los mismos", motivos por los cuales concluye lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social, FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, CON RNC NÚMERO.[redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo que tengáis a bien Revocar en todas sus partes la resolución DE MULTA GPMC, NO. 0010-2023, DE FECHA, 5 DE MAYO DEL AÑO 2023 por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso. TERCERO: que este tribunal tenga a bien suplir de oficio todas las acciones de rango constitucional, que no haya recurso*". (Sic) […] *Sobre el debido proceso y el derecho de defensa.* […] 55. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República, a saber: a) (art. 70 y 74) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos (Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017-2023 de fecha 25 de abril del año 2023, indicando que el contribuyente FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., no lleva los registros y libros obligatorios y los adicionales o especiales que se les requiera y no refleja claramente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, incurriendo en violación de los art. art. 50 literales a), b) y h) y 254 párrafo numerales 7 y 13 de la Ley núm. 11-92y le otorga un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritos; b) (art. 72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor (fue recibida en fecha 26 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abril del año 2023); c) (art. 74 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días18) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere (otorgado mediante la indicada acta de comprobación, sin que exista constancia de que el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, pues no existe en expediente copia del escrito de descargo depositado y en la misma resolución atacada se indica en la página 3 que el mismo no presentó argumentos). Si bien la parte recurrente deposita un recibo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haciendo alusión a que depositó escrito de defensa y el mismo no fue obtemperado por la administración, tenemos a bien advertir que el mismo se encuentra ilegible, por lo cual el tribunal no puede determinar si efectivamente se trata del depósito del escrito en el plazo otorgado por la administración y d) (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción (Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023) conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria, el cual fue seguido a cabalidad por la administración, tutelando el derecho de defensa del recurrente, ya que le fueron notificadas las distintas etapas de proceso y le fueron otorgados los plazos para que presentara sus medios de defensa. 56. No obstante lo anterior, la recurrente no ha demostrado por ante el Plenario los alegados errores en los que incurrió la administración, en tal sentido, en vista de la insuficiencia de pruebas mediante las cuales se evidencia lo contrario a lo verificado por la administración tributaria, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, esta Primera Sala no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez de dicho acto administrativo. Motivos por los cuales rechaza el presente recurso de que se

trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

34. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la Resolución sobre multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo de 2023, fundamentado en que los períodos fiscales de abril 2019 y 2020, así como, marzo 2020 y 2021 se encontraban prescritos al momento de su emisión conforme al artículo 21 del Código Tributario, además de que la notificación de la resolución sancionadora se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 74 del citado cuerpo normativo.

35. **Sobre el debido proceso**. Si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

36. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic)

37. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

38. En cuanto al cumplimiento procedimiento sancionador, el Tribunal *a quo* verificó que la DGII cumplió con las formalidades establecidas en el Código Tributario, específicamente en los artículos 69 y 74, que aseguran que el contribuyente tiene derecho a ser notificado sobre los cargos que se le imputan y a presentar sus alegatos y pruebas dentro del plazo correspondiente.

39. En ese sentido, la parte recurrente alegó que no se le otorgó el tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, en particular en lo que respecta al plazo de 5 días para presentar sus descargos. Sin embargo, el Tribunal *a quo* subrayó que la recurrente no presentó prueba fehaciente de que haya ejercido su derecho de defensa dentro del plazo establecido. A pesar de que la recurrente presentó un recibo de depósito de un escrito de descargo, dicho documento era ilegible, lo que impidió verificar su contenido y determinar si se presentó dentro del plazo estipulado. Por lo que no hubo una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, ya que no se probó que la DGII

hubiera incumplido las garantías procesales establecidas en la ley, por lo que se rechaza este medio de casación.

40. **Sobre la tutela judicial efectiva**. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que tampoco fue vulnerada la tutela judicial efectiva en el marco del conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte hoy recurrente. En efecto, el tribunal *a quo* analizó en primer lugar el planteamiento relativo a la prescripción de la acción administrativa sancionadora, lo cual responde a un criterio de economía procesal y de lógica jurídica, pues se trata de una cuestión de orden público que, de acogerse, tornaría innecesario el análisis de fondo del procedimiento sancionador y que, descartando la existencia de prescripción, el tribunal procedió a examinar el cumplimiento de las formalidades del debido proceso.

42. Para desarrollar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, en razón de lo establecido en el artículo 44 y de la Ley núm. 834, la prescripción constituye un medio de inadmisión, además, de que en virtud del artículo 45 de la precitada ley, siendo la prescripción un medio de inadmisión, se puede solicitar en cualquier estado del proceso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la prescripción. […] 38. El punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción para perseguir las infracciones tributarias es a partir del momento en que se cometió la infracción y en caso de que sea una infracción continuada, el plazo inicia a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 226, 228 y 229 de la Ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para perseguir las infracciones tributarias prescribe en el término de 3 años, pero la misma se puede interrumpir por la comisión de una nueva falta, la notificación de la resolución que impone la sanción o la sentencia que la confirma, por requerimiento exigiendo su cumplimiento y por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por el autor y se suspende solo hasta que se emite la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. 39. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción;

en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. 40. En ese sentido, resulta imperioso establecer si en el presente caso, al momento de la Administración Tributaria iniciar el procedimiento sancionador, el plazo de 3 años previamente indicado se encontraba prescrito o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión. 41. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el Tribunal verificó lo siguiente: a) En fecha 25 de abril del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017- 2023, mediante la cual le informa que no lleva los registros y libros obligatorios y los adicionales o especiales que se les requiera y no refleja claramente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, y le otorga un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritos. b) Posteriormente, en fecha 02 de junio del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, mediante la cual sanciona a la entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, en virtud el artículo 257 de la Ley núm. 11-92 con veintidós (22) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución núm. 01/2023, por cada falta detectada y notificada, el total de la sanción pecuniaria asciende a RD$ RD$301,070.00, le informa que tiene un plazo de 30 días para realizar el pago de la multa y hacer uso de las vías de derecho que han sido dispuestas por las leyes, por lo que podrá interponer el recurso de reconsideración o contencioso tributario, según considere. 42. Es preciso señalar que el art. 208 del Código Tributario indica que existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada. 43. En ese tenor, respecto de las alegadas faltas cometidas por la recurrente, el Tribunal verificó que fueron pedidos los libros correspondientes a los periodos fiscales desde el 01 de abril de 2019- 31 de marzo de 2020 y 01

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de abril 2020 al 31 de marzo de 2021, por lo que en virtud del numeral primero del citado art. 228 del Código Tributario el inicio del cómputo del plazo es desde la fecha en que tuvo lugar la última, en el presente caso el 31 de marzo del año 2021, de manera que el plazo de 3 años vencía en fecha 31 de marzo del año 2024. 44. En virtud de lo anterior, al momento de la administración iniciar el procedimiento sancionador mediante el levantamiento del Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017-2023 de fecha 25 de abril del año 2023, aun se encontraba hábil, pues el plazo fue suspendido por la notificación de la misma, en virtud de lo estipulado en el art. 73 del Código Tributario. 45. No obstante lo anterior, el plazo fue interrumpido en virtud del numeral segundo del art. 228 de la indicada normativa en fecha 02 de junio del año 2022 por la notificación de la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, mediante la cual se le impone la sanción de veintidós (22) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución núm. 01/2023, por cada falta detectada y notificada, el total de la sanción pecuniaria asciende a RD$ RD$301,070.00, por lo que ha quedado evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración se realizaron en tiempo hábil, de manera que la acción para perseguir la aplicación de sanciones por la comisión de faltas tributarias no se encontraba prescrita." (sic)

44. En ese tenor, en el ordenamiento jurídico dominicano la figura de la prescripción adquiere matices distintos según el área del derecho en la que se aplique. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre procedimiento civil establece que la prescripción constituye un medio de inadmisión, lo que significa que, si una demanda es interpuesta fuera del plazo legalmente establecido para ejercer la acción correspondiente, el juez debe declararla

inadmisible sin necesidad de analizar el fondo del asunto. Esta prescripción tiene un carácter eminentemente procesal, pues actúa como una barrera que impide el acceso a la justicia cuando el derecho ha caducado por el paso del tiempo. En contraste, el artículo 21 del Código Tributario, Ley 11-92, contempla la prescripción como un mecanismo de extinción de la acción fiscalizadora, determinativa y recaudadora del Estado, atribuyéndole una naturaleza sustantiva. En este contexto, la prescripción no solo impide el ejercicio de la acción, sino que extingue el propio derecho del Estado a reclamar el tributo una vez transcurrido el plazo de tres años (o cinco en casos de fraude), contados desde el vencimiento del término para declarar o pagar. A diferencia del ámbito civil, donde la prescripción debe ser alegada ante los tribunales como una cuestión previa, en materia tributaria puede ser opuesta tanto en sede administrativa como jurisdiccional, representando una verdadera garantía para el contribuyente frente al poder de la administración. Así, aunque ambas normas versan sobre la prescripción, sus efectos y alcances son claramente distintos. Sin embargo, dicha petición no tiene la fisonomía jurídica de un medio de inadmisión, y en ese sentido debe serle otorgada su verdadera naturaleza como una solicitud de prescripción que actúa como un mecanismo de extinción sustancial, es decir, no procesal, de la obligación tributaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

45. En la especie, esta Tercera Sala ha sido apoderada de un medio relacionado a la prescripción de tributos sin que la parte recurrente haya identificado los vicios en que incurrieron los jueces de fondo. En consecuencia, al no haberse establecido un agravio concreto derivado de la decisión impugnada, ni configurarse ninguna de las hipótesis que harían procedente el examen de la prescripción nuevamente en sede de casación, procede desestimar el presente medio de casación propuesto.

46. Para desarrollar el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de parcialidad en la sentencia recurrida, dado que las motivaciones de la misma no parecen provenir de una decisión judicial imparcial, sino que más bien reflejan la aplicación de una norma del órgano recaudador. En este sentido, se alega que el tribunal *a quo* asumió un rol ajeno a su función, refiriéndose a asuntos que debieran ser exclusivos de la parte recurrida, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Dominicana, que garantiza la imparcialidad del tribunal.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 y 43 de esta sentencia.

48. En ese sentido, el artículo 139 de la Constitución dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

49. Respecto de los argumentos sustentados en el vicio de parcialidad del tribunal *a quo* debemos indicar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[3].

50. La noción de justicia *independiente e imparcial* es, entonces, un requisito de validez para el proceso, y una garantía que promete la jurisdicción[4].

51. En primer lugar, es necesario recordar que el tribunal a quo actuó dentro de su competencia y conforme a los márgenes establecidos por la ley, siendo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ. 1254, págs. 1819-1820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225
[4] [redacted], El debido proceso, p. 238.

su tarea aplicar las normas del ordenamiento jurídico a los hechos del caso. En ningún momento se observó que el tribunal asumiera un rol ajeno a su función jurisdiccional, ni que sus motivaciones se basaran en la aplicación de una norma del órgano recaudador, como erróneamente sostiene la parte recurrente.

52. La imparcialidad no se presume únicamente por la fuente de la decisión, sino por la forma en que el tribunal lleva a cabo su labor judicial, la cual fue debidamente cumplida por el tribunal *a quo*, actuando dentro de los márgenes de la ley. Además, el tribunal *a quo* no incurrió en una indebida intervención en asuntos exclusivos de la parte recurrida. Su actuación se limitó a aplicar los principios y normas legales pertinentes para resolver el caso, lo cual no constituye una violación de la imparcialidad. El hecho de que se hayan expuesto las motivaciones en la sentencia es un acto normal en el ejercicio de la función jurisdiccional y no implica parcialidad alguna.

53. Visto lo anterior, luego de un exhaustivo análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios antes indicados.

54. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.